

Expte. N° 13-0564108-1 “Zicaro Lidia Alejandra c/ Banco de la Nación Argentina p/ proceso de consumo”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen los presentes autos a esta Procuración General para dictaminar sobre la vista conferida a fs. 37, respecto al conflicto negativo de competencia planteado por la Sra. Juez Titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas- Tribunal de Gestión Asociada de la Tercera Circunscripción Judicial.

I.- Sobre el conflicto negativo de competencia

Antecedentes:

En autos tramita ante el Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Palmira de la Tercera Circunscripción Judicial, proceso de consumo contra el Banco Nación Argentina, en el cual se solicita el reacomodamiento del contrato de préstamo a las circunstancias actuales.

El magistrado interviniente, atento a lo dispuesto por el art. 5 apartado A), inc. 4, art. 6 inc. ñ, art. 9 del CPCCyT, solicita dictamen del Ministerio Fiscal a fs. 18, quien opina que la competencia por materia y persona, estando en juego Derechos de Consumidores, corresponde a la Justicia Ordinaria de la Provincia, independientemente del Status Jurídico-procesal que revista la contraparte del Consumidor y, por el art. 5 inc. II A 4), otorga competencia a los Juzgados Civiles (v. fs. 22/23).

Conforme a la opinión dada por el Agente Fiscal, a fs. 27/28 y vta. la Juez del Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Palmira de la Tercera Circunscripción Judicial, se declara incompetente para entender en la causa y dispone la remisión del expediente al Tribunal de Gestión Asociada Civil de San Martín.

Llegado el expediente al Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Gestión Asociada de la Tercera Circunscripción Judicial, la Juez se declara incompetente por entender que en autos resulta compe-

tente el Juzgado de Paz, atento a que el monto del préstamo bancario (\$300.000) es inferior a 20 JUS (4472.085,80).

II- Consideraciones:

Del examen de los antecedentes y de las particularidades del caso, este Ministerio entiende que el conflicto de competencia debe resolverse a favor del Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Palmira de la Tercera Circunscripción Judicial.

Ello, por aplicación de las normas relativas a la competencia por materia y por valor en los específicos procesos de consumo, esto es el art. 5 inc. II B) 5), que atribuye competencia por materia a los Jueces de Paz Letrados para entender en las controversias sobre contratos de consumo hasta el monto fijado en el artículo 7; y éste último determina que en estos procesos la competencia se atribuirá según su menor o mayor cuantía a partir de veinte JUS.

En la especie, conforme el relato de los hechos efectuado por el actor en la demanda, el monto del crédito en Unidades de Valor Adquisitivo ascendió a la suma de \$300.000, por lo que siendo el valor inferior a 20 JUS, resulta competente tal como se anticipara, el Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Palmira de la Tercera Circunscripción Judicial (cfr. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia, en autos N° 256.803/53.185, carat. “Barrios Guillermo David c/ Seguros Sura S.A. p/ procesos de consumo”, de fecha 06 de junio de 2018).

III.- Dictamen

Por tanto, este Ministerio Público Fiscal, considera que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Palmira de la Tercera Circunscripción Judicial.

Despacho, 18 de marzo de 2021.



D^o. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

